---Trelew, 21 de mayo de 2024.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.-** --Mediante CRU-00869300000059276-4 (03/08/2023) la DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (en adelante "DGR") inició ejecución fiscal contra T. M. A. S.A. (en adelante "T."), por la suma de $49.639.604,97 en concepto de deuda por Ingresos Brutos - Convenio Multilateral por los periodos 11/2020, 12/2020, 01/2021 y 02/2021 con más multa e intereses, con sustento en la Resolución N° 934/23 DGR y la Boleta de Deuda N° 307/2023 que acompañó. ----------

---Por ID1252449 (06/10/2023) T. opuso excepción de incompetencia alegando que se encuentra en juego la interpretación y aplicación de normas federales por tratarse de materia de telecomunicaciones. ----------

---También opuso excepción de inhabilidad de título por inexistencia de deuda, sosteniendo, por un lado, que no se agotó la vía administrativa por la existencia de un recurso de reconsideración pendiente de resolución, planteando la nulidad de la notificación de todo acto administrativo que hubiere agotado la instancia administrativa.--

---Por otro lado, agregó que la Provincia del Chubut aplicó alícuotas que incumplen el Consenso Fiscal 2017, lo que la torna inconstitucional la pretensión. ----------

---Mediante ID 1298635 (21/11/2023) el Fisco contestó las excepciones. En relación al planteo de incompetencia sostuvo que la deuda ejecutada es un tributo provincial regulado por las normas locales y dentro de las competencias no delegadas por las provincias. -----

---Rechazó también la excepción de inhabilidad de título sosteniendo que la resolución que agotó la instancia administrativa fue notificada al domicilio fiscal electrónico de la ejecutada, utilizado en diversas etapas del proceso administrativo y que nunca fue impugnada. ----------

---En relación al planteo de violación de normas intrafederales y constitucionales sostuvo que se trata de un cuestionamiento sobre el origen de la deuda que se encuentra vedado para este tipo de procedimiento. Sin perjuicio de ello, señaló que con posterioridad al Consenso Fiscal 2017 se suscribió el Consenso Fiscal 2022 por el que se acordó dejar sin efecto las obligaciones asumidas en materia tributaria provincial establecidas con anterioridad a través de, entre otros, el Consenso Fiscal 2017.----------

---**II.-** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 1136/2023 (19/12/2023) la Magistrada de primera instancia rechazó las excepciones y mandó llevar adelante la ejecución contra T., impuso las costas a la ejecutada, reguló honorarios a los profesionales intervinientes e intimó a la demandada al pago de la tasa de justicia.----------

-----Respecto de la excepción de incompetencia sostuvo que conforme el artículo 85 del Código Fiscal Provincial, son competentes para tratar las ejecuciones fiscales los tribunales con asiento en la capital de la Provincia o al que corresponda al domicilio del deudor, a elección de la ejecutante. Asimismo señaló que el impuesto sobre los ingresos brutos es un tributo provincial no alcanzado por el marco regulatorio federal de la actividad de la parte demandada. Afirmó que T. tampoco indicó cómo el cobro del tributo en cuestión podría afectar u obstaculizar la prestación del servicio de telecomunicaciones, generando un conflicto entre la normativa federal y local que requiera la intervención del fuero federal. Citó jurisprudencia de la CSJN.----------

---En relación a la excepción de inhabilidad de título señaló que la defensa que prevé el artículo 88 inciso 1 de la Ley XXIV N° 94 (Código Fiscal de la Provincia) se refiere exclusivamente a los vicios de forma, lo que se traduce en que su interposición sólo es viable si se cuestiona la idoneidad jurídica del título, sea porque no figura entre los mencionados por la ley o porque éste no reúne los requisitos a los cuales está condiciona su fuerza ejecutiva, o porque el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación procesal para actuar como tales (artículo 611 del CPCC). ----------

---Destacó la particularidad excepcional y exclusiva a favor del Estado Público Nacional, Provincial o Municipal (según sea el caso), consistente en la facultad de conformar o autocrear el título ejecutivo del que se valen para pretender su cobro por la vía de la ejecución fiscal. Ello deriva en que el artículo 611 del CPCC haya expresamente acentuado, al establecer las defensas admisibles en las ejecuciones fiscales, la viabilidad de oponer la excepción de inhabilidad extrínseca del título, enunciándola sin remitirse al artículo 549 de dicho cuerpo normativo y en concordancia con lo normado por el artículo 88 inciso 1 del Código Fiscal.----------

---Resaltó que el sustento de esta excepción puede descansar, para su viabilidad, en la ausencia de algunos de los presupuestos sustanciales del título o en la existencia de deficiencias formales del título, ya sea porque no se expidió el certificado de deuda de acuerdo a las disposiciones legales vigentes (artículo 84 de la Ley XXIV N° 94 C.F.) o porque no se siguió el procedimiento administrativo determinativo de deuda fiscal previo, respetando el principio de bilateralidad necesario para la confección del certificado (artículos 32 a 41 y 71 sucesivos y concordantes del Código Fiscal de la Provincia) o porque el funcionario firmante no se encuentra autorizado para suscribir dicha constancia. Así, concluyó que ninguno de esos extremos fue planteado en autos con la suficiente seriedad y acreditación que permitan su admisión. ----------

---Sobre el procedimiento administrativo detalló que del expediente administrativo N° 536/2021-DGR se desprende que éste fue iniciado, tal y como lo indica la ejecutante,

persiguiendo el *cobro de Ingresos Brutos - Convenio Multilateral - periodos 11/2020 a 02/2021*, conformándose el respectivo sumario del que se desprende que, luego de las actuaciones legales de rigor ante los planteos de la ejecutada en sede administrativa, se emitió la *Resolución 141 E.C. de fecha 03/04/23*, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación contra la Resolución N° 360/2022 a través de la cual, asimismo, se había rechazado el recurso de reconsideración respecto de la *Resolución 1333/2021 de fecha 25/11/21*, por la cual previamente se había intimado al contribuyente al pago de la suma adeudada, dándose luego por clausurado tal sumario. ----------

---Señaló que ello le fue notificado a T. mediante comunicación cursada a su domicilio fiscal electrónico, tal como se encuentra acreditado en las actuaciones administrativas. Concluyó que se respetó el procedimiento administrativo, que las notificaciones al domicilio electrónico constituido fueron válidas y que, además, el procedimiento de autocreación del título le imprime una presunción de legitimidad atento el carácter de acto administrativo emanado de autoridad pública que ostenta la DGR. ----------

---Finalmente, respecto del planteo de inconstitucionalidad señaló que la pretensión de T. sobre la evaluación de la legitimidad causal de la obligación a través de un análisis sobre la naturaleza jurídica que, en su opinión, encierra la "alícuota" fijada por la Ley de Obligaciones Tributarias de la Provincia, excede ampliamente el acotado margen del juicio ejecutivo, ya que si bien resultan aceptables los planteos de inconstitucionalidad en los juicios ejecutivos, ello sólo procede cuando se pueda analizar a la luz de la prueba arrimada al proceso y no se lo convierta en un juicio pleno. Afirmó además que en el caso, no se encuentra configurado ninguno de los supuestos excepcionales que la CSJN postuló como habilitantes del planteo en este tipo de procesos.

---Sin perjuicio de ello, agregó que del Consenso Fiscal 2017 y de la Ley XXIV N° 79 se advierte que se estableció expresamente en su segundo artículo que los compromisos asumidos por la Provincia se harían operativos mediante leyes específicas, por lo que no se aplicarían de manera automática como pretende la demandada, sino que previamente se deberían dictar y modificar las leyes vigentes, circunstancia que a la fecha no sucedió. ---

---Añadió que, tal como señaló la DGR, en el mes de diciembre del año 2021, el Estado Nacional y los gobernadores de varias Provincias, entre ellas Chubut, suscribieron un nuevo Pacto Fiscal, mediante el cual se dejó sin efecto las obligaciones asumidas en materia tributaria provincial establecidas con anterioridad a través de los Consensos Fiscales del 2017, 2018, 2019 y 2020, teniendo únicamente como exigibles aquellas cuyo cumplimiento se haya efectivizado o que surgen expresamente de lo estipulado. ----------

---**III.-** Por ID 1349921 (27/12/2023) T. interpuso recurso de apelación, concedido en relación y con efecto suspensivo el 01/02/2024, fundado en el ID 1372338 (08/02/2024). --

---Como primer agravio cuestionó el rechazo de la excepción de incompetencia, insistiendo en que se trata de un caso de competencia federal en el que se deben aplicar normas constitucionales y federales, motivo por el que no se puede rechazar el planteo con fundamento en una norma provincial, por aplicación del artículo 31 de la Constitución Nacional. ----------

---Continuó argumentando que las telecomunicaciones son un ámbito propio del Estado Nacional, por lo que el desconocimiento del Consenso Fiscal por parte de la Provincia de Chubut implica entrometerse en cuestiones exclusivas y excluyentes del Estado Nacional. Sostuvo que no puede pasarse por alto que la decisión del Gobierno Nacional fue la de establecer, conjuntamente con el resto de las provincias que firmaron el Consenso Fiscal, que el servicio de telecomunicaciones que presta T. iba a estar sometido a una alícuota determinada durante los períodos fiscales en los que regía dicho Consenso. ----------

---Concluyó que la pretensión fiscal provincial afecta y entorpece la normal prestación del servicio de telecomunicaciones que presta en la Provincia de Chubut y en el resto del país, ya que al no respetarse el Consenso Fiscal debe distraer ingresos que estaban destinados a un fin distinto para afrontar el impuesto reclamado. ----------

---Por otro lado, alegó la nulidad de la notificación de la resolución que agotó la instancia administrativa, por haberse remitido al domicilio fiscal electrónico. Señaló que dicha notificación no puede nunca reemplazar a la notificación en el domicilio procesal debidamente constituido en el expediente administrativo, ya que, tal como lo prevé el artículo 6 de la Resolución N° 1141/2018, el domicilio fiscal electrónico sólo es válido para las comunicaciones que se generen desde la DGR, pero no para las notificaciones de resoluciones que resuelven recursos. Cita jurisprudencia. ----------

---En relación al rechazo del planteo de inconstitucionalidad de la pretensión fiscal provincial, postuló que el resolutorio sólo se fundó en un rigorismo formal extremo, convalidando una deuda manifiestamente inexistente y una pretensión inconstitucional.----

---Argumentó que las normas provinciales por medio de las cuales el Consenso Fiscal iba a ser operativo en cada Provincia fue, precisamente, la ley provincial mediante la cual la Provincia de Chubut adhirió, sin reserva alguna, al Consenso Fiscal, momento a partir del cual se volvió operativo y, por ende exigible. Con ello sustentó que las alícuotas establecidas estuvieron operativas desde dicha fecha y no requerían de norma alguna provincial para su aplicación. Seguidamente alegó que resulta inadmisible que el Consenso Fiscal 2022 tenga

efectos retroactivos sobre el Consenso Fiscal 2017, modificando la alícuota retroactivamente.----------

---Señaló que el resolutorio omitió el tratamiento de los planteos de inconstitucionalidad y, consecuentemente, expresó que la pretensión fiscal de la Provincia de Chubut viola el principio de supremacía nacional (artículo 31 de la Constitución Nacional), al invadir un área exclusiva y excluyente del Gobierno Federal, gravando con una alícuota superior a la fijada en el Consenso Fiscal para el servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones que presta T. en todo el país. ----------

---Reiteró la obligatoriedad del Consenso Fiscal según surge del artículo 75 inciso 2 de la Constitución Nacional y de la propia ley aprobada por la Provincia de Chubut que tiene una jerarquía superior a cualquier otra ley que pudiese aprobar la legislatura provincial, en la medida que no puede ser modificada de manera unilateral por una de las partes firmantes. Citó jurisprudencia y concluyó que la pretensión fiscal provincial viola las normas intrafederales que conforman el régimen de coparticipación y, en consecuencia, el principio de "*lealtad federal"* en que se funda el régimen federal y que debe ser respetado por todos los actores que lo conforman, incluida la Provincia del Chubut.----------

---Finalmente planteó que la sentencia recurrida es una decisión judicial arbitraria en los términos fijados por la CSJN, provocando una vulneración de los derechos de propiedad, de defensa en juicio y del debido proceso consagrados en los artículos 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional.----------

---Sustenta su planteo en que se resolvió: (i) dar primacía al derecho local sobre una norma de naturaleza intrafederal en clara violación de los artículos 31 y 75 inciso 2 de la Constitución Nacional; (ii) interpretar la norma local (artículo 2 de la Ley XXIV N° 79) en un sentido claramente inconstitucional al entender que dicha norma podía modificar lo acordado en el Consenso Fiscal y aprobado mediante Ley N° 27.429 en clara violación de los artículos 31 y 75 inciso 2 de la Constitución Nacional; (iii) considerar que la cláusula 16 del Consenso Fiscal 2021 tuvo efectos retroactivos y modificó, en consecuencia, lo establecido en los Consensos Fiscales anteriores. De esta manera, y sin realizar un análisis crítico de la postura provincial, se convalida que la Provincia de Chubut haya dejado sin efecto retroactivamente las alícuotas fijadas en el Consenso Fiscal aprobado por la Ley N° 27.429 y la Ley XXIV N° 79.----------

---Además sostuvo que el Consenso Fiscal 2021 fue aprobado en diciembre de 2021 y en estas actuaciones se discuten los períodos fiscales 11/2020 a 2/2021. ----------

---**IV.-** Mediante ID 1383627 (20/02/2024) la DGR contestó el traslado de la expresión de agravios. ----------

---En relación al planteo de incompetencia, dijo que, estando reconocida y aceptada por el recurrente la potestad tributaria provincial, la incidencia de la alícuota aplicada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la política federal fijada por el Gobierno Nacional, requiere de su precisa alegación, lo que no aconteció, así como su acreditación suficiente en el expediente, lo que excede con creces el ámbito de debate de este tipo de proceso, siendo propio de un juicio de pleno conocimiento. ----------

---Respecto del planteo de inexistencia de deuda por haberse notificado la resolución administrativa que agotó la instancia al domicilio electrónico constituido ante la DGR y no al domicilio constituido en el recurso, señaló que T. no negó haber recibido la comunicación y se limitó a mencionar que la notificación digital no reemplaza la obligación de notificar el acto en el domicilio procesal constituido. ----------

---Además, destacó que el recurrente no se hizo cargo de las reiteradas notificaciones efectivas recibidas por medio digital según consta en el expediente y que la diferenciación entre comunicaciones y notificaciones intentada por T. es insostenible. ------

---Sobre la inconstitucionalidad de la pretensión fiscal destacó que la recurrente insiste en introducir un debate referido al origen de la deuda, lo que está expresamente vedado para este tipo de procedimiento. Sin perjuicio de ello, señaló que, no habiéndose efectivizado a la fecha de la firma de Consenso Fiscal 2022 las obligaciones asumidas en materia tributaria provincial establecidas con anterioridad a través de los Consensos Fiscales 2017, 2018, 2019 y 2020, la reducción de la alícuota no resulta exigible, porque así lo acordaron los firmantes.

---En cuanto a la omisión de tratamiento de los agravios constitucionales, sostuvo que estando reconocida la potestad tributaria de la Provincia por el ejecutado, la cuantía de la alícuota y la manera que la misma afecta la prestación del servicio a su cargo requiere de alegación expresa y prueba acabada.----------
Finalmente de la cuestión federal sobreviniente por arbitrariedad de sentencia, señaló que resulta inadmisible al no superar la mera discrepancia con lo resuelto, siendo el planteo la repetición de alegaciones genéricas sin especificar debidamente sus agravios. ----------

---**V.- a)** Pasando a resolver, en primer lugar respecto a la competencia destacamos que los esfuerzos argumentativos del recurrente, no alcanzan a desvirtuar los fundamentos del resolutorio. ----------

---Ello así, toda vez que, tal como sostuvo la Magistrada, el artículo 85 del Código Fiscal Provincial establece la competencia para tratar las ejecuciones fiscales a la justicia ordinaria con asiento en la ciudad de Rawson. ----------

---Las normas que regulan la competencia son de orden público y salvo concretas excepciones *"no pueden ser modificadas o alteradas"* (CSJN, Fallos 324:798). ------

---La excepcionante alega que debe intervenir la justicia federal porque la demanda puede afectar el servicio de telecomunicaciones que brinda, al pretenderse el cobro de un impuesto cuya alícuota debió ser inferior en virtud del Convenio Fiscal 2017 que suscribió la Nación con las Provincias. ----------

---Ahora bien, en la presente ejecución fiscal se reclaman las sumas resultantes de la boleta de deuda por Impuesto sobre los Ingreso Brutos – Convenio Multilateral, multas e intereses, ajeno a toda regulación nacional. ----------

---Entonces, el tratamiento de las cuestiones objeto de la ejecución requieren el conocimiento e interpretación de normas de derecho común, y de conformidad con el principio de autonomías provinciales sustentado por la Constitución Nacional (artículos 1, 121 a 128 y concordantes) la materia es ajena a la justicia federal. ----------

---Cabe recordar que el fuero federal se halla circunscripto a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, cuya interpretación debe ser de carácter restrictivo (Fallos 327:3515). ----------

---La justicia federal es un fuero de excepción y no dándose causal específica que lo haga surgir en el caso, su conocimiento queda librado al derecho común, en orden a la competencia, es decir, a la jurisdicción local (Fallos 296:432; 190:179; 324:1173). Es por ello que la jurisdicción de los tribunales de provincia es ordinaria, y las de los nacionales excepcional (Fallos 1:384; 48:151; conf. Haro, Ricardo, ob. cit. pág. 88). ----------

---La CSJN tiene dicho que *"el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre aspectos propios de su derecho público (Fallos: 314:94; 318:1837; 322:1514; 323:1854, entre otros)"* (Chubut, Provincia del "Dirección General de Rentas) c/ A. S.A. s/ ejecución fiscal", Fallos: 329:2485)-- ---En "T. M. A. SA c/ Provincia de Entre Ríos - Municipalidad De Paraná s/ inhibitoria, la CSJN con remisión al dictamen del Procurador General de la Nación dijo: *"...cabe recordar que V. E. tiene dicho que no corresponde que la justicia federal asuma competencia en la causa promovida por una autoridad local por cobro de gravámenes reclamados con arreglo a legislación de ese carácter, toda vez que la recaudación de sus rentas es una función que sólo a ella le incumbe, y también que los tribunales federales no pueden, por regla, resolver sobre la validez o inconstitucionalidad de tributos locales cuyo cobro se persigue en juicio de apremio seguido ante la justicia provincial, sin perjuicio de que esa cuestión sea traída a su conocimiento por el recurso del art. 14 de la ley 48, o por devolución de lo pagado indebidamente ya que, al menos en principio, el juez llamado a conocer de la demanda es*

necesariamente el de las excepciones que desea oponer el demandado (doctrina de Fallos: 328:1580; 329:2485, y sus citas)". ----------

---Y en "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Líneas Aéreas Entre Ríos S.E. s/ ejecución fiscal", la CSJN, también con remisión al dictamen del Procurador General de la Nación, dijo que *"... el GCBA promueve un juicio de apremio contra LAER S.E. a fin de obtener el pago de importes adeudados en concepto de tributos locales, sobre la base de un título ejecutivo expedido con apoyo en normas de la misma índole. En tales condiciones, considero que la materia del pleito reviste naturaleza local, circunstancia que impone su conocimiento y resolución por parte de los magistrados del mismo carácter (Fallos: 323:3284; 327:2950)"*. ----------

---En razón de todo lo expuesto y en virtud del marco legal aplicable al caso (artículo 85 del Código Fiscal) corresponde confirmar la competencia local. ----------

---**b)** En relación al planteo la nulidad de la notificación de la resolución que agotó la instancia administrativa, cabe precisar que el artículo 20 del Código Fiscal establece que *"los responsables deben constituir un domicilio fiscal electrónico"*, reiterando así lo previsto en la Ley XXIV N° 70 en punto al carácter imperativo de la registración de un sitio informático seguro, personalizado y válido por los responsables para el cumplimento de las obligaciones fiscales, así como para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. ----------

---El artículo 20 del Código Fiscal, en su párrafo final, establece que *"Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio constituido, siendo válidas, vinculantes y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que se practiquen en el mismo"*. ----------

---Así las cosas, a tendiendo a la normativa vigente, el domicilio fiscal electrónico tiene carácter de constituido a los fines del procedimiento administrativo y debe prevalecer sobre el domicilio físico consignado por el contribuyente, resultando válidas las notificaciones allí cursadas. ----------

---Por otro lado, tal como sostuvo la Magistrada, "*de las constancias del referido expediente* [Expediente Administrativo N° 536/2021 DGR], *surge que en el mismo se fueron dictando diversos actos administrativos, que se notificaron al domicilio electrónico y posteriormente fueron apelados por la demandada, sin cuestionar en ningún momento la forma mediante la cual había sido notificada, por lo que resulta contradictorio a sus propios actos pretender cuestionar en este momento la referida metodología de notificación"*. ----------

---En efecto, verificadas las actuaciones administrativas surge que al domicilio electrónico constituido por la recurrente el 12/04/2021 se notificó la determinación de deuda, la

Disposición N° 175/2021-DGR que dio inicio de sumario, la Disposición N° 1333/2021-DGR que rechazó el recurso del contribuyente contra la instrucción de sumario, la Resolución N° 360/2022-DGR que rechazó el recurso de reconsideración y la Resolución N° 141/2023-E.C. que rechazó el recurso de apelación y nulidad interpuesto por el contribuyente. ----------

---Es decir, que el contribuyente consintió las distintas notificaciones realizadas al domicilio electrónico constituido desde 26/12/2016, durante el procedimiento administrativo, sin cuestionar su validez, hasta que se dio inicio al proceso judicial, lo que impide la articulación de la nulidad. ----------

---**c)** --Respecto a los planteos de inconstitucionalidad efectuado por la recurrente, cabe recordar que la discusión de una cuestión de orden constitucional en un juicio de apremio debe ser admitida solo en casos excepcionales, con criterio restringido, por ser una cuestión que en definitiva atañe a la causa de la obligación, lo que como regla debe ser debatido en un juicio de cognición amplio, en el que puedan discutirse y probarse todas las cuestiones de hecho y de derecho que revelan el conflicto de las normas (esta Sala, SIE N° 17/2022).-

---Como hemos dicho en la Sentencia Interlocutoria N° 17/2022 – SIE (04/07/2022), citada por la Magistrada de primera instancia, la CSJN admite la defensa de inconstitucionalidad sólo en muy limitados casos, que hacen a la excepción a la regla de la inadmisibilidad de tal defensa en juicio de ejecución fiscal. Ha hecho lugar al planteo cuando se causa al demandado un agravio de imposible o tardía reparación ulterior (C.S.N., “Fallos”, 158-86, 188-286, 194-287, 256-38, 261-81, y arg. doctr. De “Fallos”, 205-448 y 267-487); en casos anómalos claramente excedentes del ejercicio normal de la facultades impositivas propias de los Estados (C.S.N., “Fallos”, 188-286 y 266-81); en supuestos de gravedad institucional en que el ejercicio del poder tributario resulta frustratorio de derechos de naturaleza federal, con perturbación en la prestación de un servicio público (C.S.N., “Fallos”, 255-41, 256-527, 259-43, 283-20 y arg. doctr. De “Fallos”, 2273-103, 278-220, 279-137 y 283-66); o cuando al desestimarse una excepción fundada en una ley federal no exista juicio ordinario posterior (C.S.N., “Fallos”, 201-155, 271-158). (Conf. Rodolfo R. SPISSO, en “Derecho Constitucional Tributario”, Lexis Nexis, Depalma, 2° edición, actualizada y ampliada).-----

---En este caso no surge ni se ha invocado siquiera ninguno de dichos supuestos excepcionales, por lo que el tratamiento de la defensa de inconstitucionalidad por la mayor alícuota aplicada al tributo objeto de ejecución fiscal, en este juicio, deviene improcedente y deberá ventilarse necesariamente en un marco de mayor debate y prueba, incompatible con el restringido ámbito de conocimiento en el que se desenvuelve este tipo de proceso. --

---Es que la defensa de inconstitucionalidad no se encuentra prevista en el artículo 88 del Código Fiscal de la Provincia, ni resulta manifiesta ni surge inequívoca de la aplicación de

las normas, ni se encuentra acreditado que sea necesaria para prevenir un mal grave o importante de imposible reparación ulterior, ni tampoco lo decidido reviste gravedad constitucional. ----------

--- **VI.-** Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por T.. ----------

---Atento la forma en que se resuelve, se imponen las costas a la recurrente vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC).----------

---En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de L. V. C. y R. G. W. en conjunto, en un 1,5% y los del Dr. R. D., letrado apoderado de la firma ejecutada T. M. A. S.A. en un 1,25%., en todos los casos con más el IVA de corresponder (artículos 5, 6, 8, 13 y 32 de la Ley XIII N°4).----------

------**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: -----**

---**CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 1136/2023 (19/12/2023). ----------

IMPONER las costas de la Alzada a la recurrente.----------

---**REGULAR**, por las tareas de alzada, los honorarios profesionales de L. V. C. y R. G. W. en conjunto , en un 1,5% y los del Dr. R. D., letrado apoderado de la firma ejecutada T. M. A. S.A. en un 1,25%., en todos los casos con más el IVA de corresponder. ---

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvanse al Juzgado de Ejecución de Rawson. -------

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>__07___</u> /2024 – SIE. Conste.** --------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA